Núm. 2257
Fecha: 6 de julio de 1977 4:15 p.m.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Ibarra Prudencio
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

RESOLUCION NUM. 265

Resolución para establecer la estructura general de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos para el período que comienza el 1ro de julio de 1977 y termina el 30 de junio de 1978 por el uso de las facilidades y servicios en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico y en el Aeropuerto de Ponce.

RESUELVESE:

I. DEFINICIONES

1. Vuelos Extranjeros - Vuelos desde y hacia puntos en el extranjero o en los Estados Unidos de América.

2. Vuelos Locales - Vuelos desde o hacia cualquier punto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en las Islas Vírgenes Americanas.

3. Líneas Aéreas Certificadas - Líneas aéreas debidamente certificadas por la Junta de Aeronáutica Civil mediante un certificado de necesidad o conveniencia pública o por cualquier otro certificado o permiso de dicha Junta que asigne rutas regulares o itinerarios.

4. Taxis Aéreos con Itinerario Regular - Definidos por la JAC como "Aquellos operadores que, conforme a itinerarios publicados, realizan por lo menos cinco viajes de ida y vuelta por semana entre dos o más puntos, o transportan correo y no son líneas aéreas certificadas".

5. Líneas Aéreas Itinerantes - Itinerantes, irregulares, no certificadas, sin itinerario u otras líneas aéreas comerciales similares que no mantengan sus propias operaciones de vuelo y despachadores certificados y otros servicios y actividades comunes de una línea aérea certificada.

6. Aviones Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o que presten servicios mediante flete, de conformidad con la autorización conferida por la Junta de Aeronáutica Civil, directamente o por vía de una exención bajo la Ley de Aviación Federal del 1958, según enmendada, o bajo la Sección 7 ó 9 de la Ley 87-528. Esto incluye, sin limitación, aeronaves operadas por líneas aéreas certificadas, taxis aéreos con itinerario regular, líneas aéreas itinerantes y taxis aéreos.

7. Aviones No Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores no se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o en servicios mediante flete, y que no operen bajo ningún tipo de certificado expedido por la Junta de Aeronáutica Civil para dichos servicios. Esto incluye, sin limitación, aeronaves usadas exclusivamente por sus dueños o arrendadores para vuelos de placer, vuelos para perfeccionamiento o vuelos en conexión con su negocio, sin que se deriven ingresos por el uso de la aeronave; así como aeronaves usadas para proveer instrucciones de vuelo, estudio aéreo, anuncios aéreos, fotografía aérea y usos similares.

8. Peso Bruto Máximo de Despegue - El peso bruto máximo autorizado para despegue de una aeronave según establecido por la Administración Federal de Aviación.

9. Vuelos Comerciales - Todo vuelo de una aeronave comercial que produzca ingresos para el operador, en la transportación de pasajeros, propiedad, carga o correo, o por concepto de un cargo cobrado por el vuelo o por el uso de la aeronave. Si el vuelo de salida no produce ingresos, pero el vuelo de llegada que antecedió fue una operación que produjo ingresos, el despegue se considerará un vuelo comercial.

10. Pista de Aterrizaje - La pista o pistas que de vez en cuando provee la Autoridad en un aeropuerto para uso público y común por operadores de aeronaves para el aterrizaje y despegue de aeronaves.

11. Pista de Rodaje - La antepista o antepistas que de vez en cuando provee la Autoridad en un aeropuerto para uso público y común por operadores de aeronaves para el aterrizaje y despegue de aeronaves.

12. Rampa o Andenes Públicos - Las áreas de rampa o andén que de vez en cuando provee la Autoridad en un aeropuerto para el uso público y común por operadores de aeronaves con el propósito de dejar y tomar pasajeros, equipaje, carga, correo, materiales y cualquier otra carga en un avión; con el propósito de proveer servicios de rampa a una aeronave; y para el propósito de estacionar equipo móvil de rampa usado activamente en relación con dichos usos.

13. Servicios de Rampa a Aeronaves - Servicios incidentales a la preparación inmediata de una aeronave para un vuelo en itinerario, incluyendo dichos servicios, entre otros, toma de combustible, inspección, y limpieza de interiores. Reparaciones menores y de emergencia, limpieza exterior y servicios similares se considerarán servicios de rampa solamente cuando pueden realizarse dentro del período de tiempo permitido por las reglas y reglamentos de la Autoridad relacionados con el uso de las posiciones para abordaje de pasajeros en los aeropuertos.

14. Escala Técnica - Una escala técnica significa una llegada y salida de una aeronave para propósitos de toma de combustible, cambio de tripulación o servicios de cabina sin dejar o tomar pasajeros que produzcan ingresos. Tal operación pagará la misma tarifa aplicable para despegues como si se tratara de una operación comercial.

15. Vuelo de Regreso por Emergencia - Vuelo de regreso por emergencia significa un aterrizaje y la subsiguiente salida de la aeronave por defectos mecánicos, causas meteorológicas, búsqueda de artefactos explosivos u otras razones de emergencia.

II. CARGOS POR EL USO DE LAS PISTAS DE ATERRIZAJE, PISTAS DE RODAJE, RAMPA DE RODAJE, RAMPA O ANDENES PUBLICOS

1. Para cualquier aeronave comercial se impondrá una tarifa por cada despegue, incluyendo el aterrizaje que antecedió, si cualquiera de dichos despegues o aterrizajes producen ingresos, expresada en términos

de un cargo por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue, como se indica a continuación:

a. Vuelos locales	$0.4305
b. Vuelos extranjeros	$0.5740

con una tarifa mínima de $3.75 por cada despegue para el Aeropuerto Internacional y de $2.50 en el Aeropuerto de Ponce. No se impondrá tarifa por el despegue de tales aeronaves si ni el despegue ni el aterrizaje que antecedió produce ingresos. Esto incluye vuelos de regreso por emergencia y escalas técnicas. No obstante, en el caso de vuelos que no producen ingresos para el operador de la aeronave, éste deberá someter un informe certificado dentro de los próximos cinco días calendario subsiguientes al vuelo; de otra forma dicho vuelo estará sujeto al pago de las tarifas aplicables a vuelos comerciales.

2. Para aeronaves no comerciales con peso bruto máximo de despegue que exceda de 7,500 libras, se impondrá una tarifa por cada despegue, incluyendo el aterrizaje que antecedió, expresada en términos de un cargo por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue, como se indica a continuación:

a. Vuelos locales	$0.4305
b. Vuelos extranjeros	$0.5740

con una tarifa mínima de $3.75 en el Aeropuerto Internacional.

3. Para aeronaves no comerciales con peso bruto máximo de despegue de 7,500 libras o menos:

a. <u>En el Aeropuerto Internacional</u>

La tarifa por cada despegue, incluyendo el aterrizaje que antecedió, expresada en términos de un cargo por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue, será:

i. Vuelos locales	$0.4305
ii. Vuelos extranjeros	$0.5740

b. <u>En el Aeropuerto de Ponce</u> se cobrará un cargo mediante la venta de gasolina de aviación en lugar de la tarifa de aterrizaje, como sigue:

Por cada galón de gasolina de aviación	$0.05

4. Los cargos arriba indicados incluyen el derecho a usar las posiciones para abordaje de pasajeros, según se establece en los contratos entre los usuarios del aeropuerto y la Autoridad, o en ausencia de dichos contratos, según dispone el Reglamento del Aeropuerto, según enmendado, para establecer penalidades y exenciones del pago de penalidades por estacionamiento no autorizados.

III. CARGOS POR ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES.

1. EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUERTO RICO

a. Una aeronave estacionada en terreno pavimentado o no pavimentado que no esté bajo arrendamiento, designado por la Autoridad para tal uso (siempre que esté disponible) pagará por concepto de dicho estacionamiento una tarifa a razón de $0.10 por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue cada día calendario, o fracción de día, con una tarifa mínima irrespectivamente del peso del avión, de $1.00 por día calendario, o fracción de día. Esta tarifa de estacionamiento comenzará cuatro (4) horas después de la llegada de la aeronave al aeropuerto para aeronaves Jet y dos (2) horas para aeronaves de hélice (incluyendo aeronaves de turbo-hélice).

b. Un dueño de aeronave que elija hacer arreglos con la Autoridad para el pago de estacionamiento a base de una tarifa mensual, pagará una tarifa mensual por el estacionamiento de la aeronave de $2.00 por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue por cada mes calendario, o fracción de mes, con una tarifa mínima, irrespectivamente del peso del avión, de $20.00 por mes calendario, o fracción de mes.

2. EN EL AEROPUERTO DE PONCE

Una aeronave estacionada en terreno pavimentado o no pavimentado, que no esté bajo arrendamiento, designado por la Autoridad para tal uso (siempre que esté disponible) pagará por concepto de dicho estacionamiento las siguientes tarifas por cada día calendario o mes calendario, o fracción de día o mes:

TIPO DE AREA	TARIFA DIARIA		TARIFA MENSUAL	
	Por cada mil lbs.	Mínimo	Por cada mil lbs.	Mínimo
PAVIMENTADA	$0.10	$0.75	$2.00	$15.00
NO PAVIMENTADA	0.05	0.40	1.00	7.50

La tarifa diaria arriba indicada comenzará cuatro (4) horas después de la llegada de la aeronave al aeropuerto.

3. CONDICIONES GENERALES PARA AMBOS AEROPUERTOS

a. Los cargos arriba indicados no aplicarán a operadores de bases para servicios de mantenimiento de aeronaves, dueños u operadores de aeronaves que mantienen áreas de hangar o áreas de estacionamiento bajo contrato, mientras las aeronaves permanezcan dentro de las áreas arrendadas.

b. Para acogerse al beneficio de la reducción en la tarifa mensual por concepto de estacionamiento de aeronaves, el pago correspondiente tiene que efectuarse por anticipado en la oficina del Gerente del Aeropuerto antes del primer día calendario del mes para el cual se acuerdan arreglos para estacionamiento.

c. Los operadores de aeronaves que elijan concertar el acuerdo para el pago de tarifas mensuales tienen derecho, sin cargos adicionales, al uso de facilidades para estacionamiento de aeronaves en cualquier aeropuerto de la Autoridad de los Puertos.

IV. AERONAVES DEL GOBIERNO

1. No se impondrán tarifas o cargos a ninguna de las siguientes aeronaves:

a. Aeronaves militares y de la Marina de los Estados Unidos hasta el extremo en que dichas aeronaves tengan derecho al libre uso del área de aterrizaje bajo la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada, entendiéndose que esta concesión de libre uso no se interpretará como que se extiende el derecho de libre uso del área de aterrizaje a las aeronaves militares y de la Marina más allá de los derechos concedidos a dichas

aeronaves por la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

b. Aeronaves pertenecientes a, u operadas bajo arrendamiento o contrato por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios, excepto sus corporaciones públicas, entendiéndose que esta concesión de libre uso no se interpretará como que se extiende el derecho de libre uso del área de aterrizaje a las aeronaves militares y de la Marina más allá de los derechos concedidos a dichas aeronaves por la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

c. Aeronaves pertenecientes a, o arrendadas por el Gobierno Federal que transporten como pasajeros al Presidente de los Estados Unidos, Vicepresidente de los Estados Unidos, un miembro del Congreso de los Estados Unidos, o cualquier funcionario civil de una rama ejecutiva de los Estados Unidos con grado de jerarquía de, o equivalente a, Secretario, Subsecretario, o Ayudante del Secretario de dicha rama ejecutiva, disponiéndose, sin embargo, que los movimientos de dicha aeronave estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

d. Aeronaves del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos mientras estén cumpliendo deberes de búsqueda y rescate y cuando estén velando por la observancia de la ley.

e. Aeronaves militares de gobiernos extranjeros.

V. RENTAS POR ESPACIO EN TERMINALES DE PASAJEROS

Tipo de Espacio (1)	Renta Anual Por Pie Cuadrado (2)
Espacio cerrado - con aire acondicionado	$14.10

Tipo de Espacio (1)	Renta Anual Por Pie Cuadrado (2)
Espacio cerrado - sin aire acondicionado	$11.99
Corredor interior para remolcadores de equipaje	8.46
Area techada sin paredes	7.76
Rampa al descubierto	6.35
Terraza al descubierto	4.23

VI. RENTAS POR ESPACIO EN TERMINALES DE CARGA

La renta anual aplicable a espacio en los terminales de carga será de $3.18 por pie cuadrado.

VII. CARGO POR EL ESPACIO DISPONIBLE PARA LAS AGENCIAS FEDERALES DE INSPECCION EN LOS TERMINALES DE CARGA

Los cargos por espacio disponible para el Servicio de Aduana en los terminales de carga para proveer servicio de inspección federal a los porteadores aéreos serán $0.2696 por cada mil libras de carga aérea inspeccionadas.

VIII. CARGOS POR ESPACIOS USADOS EN COMUN POR LAS LINEAS AEREAS, INCLUYENDO EL ESPACIO DISPONIBLE PARA LAS AGENCIAS FEDERALES DE INSPECCION EN LOS TERMINALES DE PASAJEROS, CLASIFICADOS EN ESTA RESOLUCION COMO FACILIDADES GRUPO II Y GRUPO III.

Los espacios usados en común por los distintos tipos de operadores en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico y en el Aeropuerto de Ponce que de otra manera no están incluidos en esta resolución, incluyendo el espacio disponible para las agencias federales de inspección en los terminales de pasajeros, son clasificados como Facilidades Grupo II y Grupo III.

1. Facilidades Grupo II

a. Las facilidades Grupo II incluyen los vestíbulos de salida en el Ala Doméstica del Aeropuerto Internacional (excluyendo el Vestíbulo Núm. 17), pasarelas de embarque, áreas reservadas al pasajero, el vestíbulo de salida en Ponce, el área para distribución de equipaje en ambos aeropuertos y áreas de inspección federal pre-abordaje (Agricultura) en ambos aeropuertos.

b. El valor de compensación o costo (break-even cost) de las Facilidades Grupo II será recobrado de las líneas aéreas usuarias a base de un cargo por pasajero, como sigue:

i-Líneas aéreas certificadas	$0.4496 por pasajero doméstico de salida hacia, o de llegada desde los Estados Unidos.
ii-Taxis aéreos con itinerario regular	$0.0258 por pasajero local de llegada desde

puntos dentro de Puerto Rico que utilicen las áreas para distribución de quipaje.

2. Facilidades Grupo III

a. Las facilidades Grupo III incluyen los vestíbulos de salida, salas de pasajeros en tránsito y áreas reservadas al pasajero (áreas controladas) para líneas aéreas certificadas extranjeras, áreas de inspección federal para pasajeros en ambos aeropuertos y los vestíbulos de salida números 26 y 27 para los taxis aéreos con itinerario regular en el Aeropuerto Internacional.

b. El valor de compensación o costo (break-even cost) de las Facilidades Grupo III será recobrado de las líneas aéreas usuarias a base de un cargo por pasajero, como sigue:

i- Pasajeros de salida en Líneas Aéreas Certificadas	$0.8380
ii- Pasajeros de salida en taxis aéreos con itinerario regular utilizando las salidas de abordaje 26 y 27	$0.4211
iii- Pasajero internacional de llegada, incluyendo pasajeros en tránsito que desembarcan en San Juan	$0.6760
iv- Pasajeros de llegada de las Islas Vírgenes	$0.3385

IX. USO EXCLUSIVO DE VESTIBULOS DE SALIDA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUERTO RICO

Cualquier línea aérea que interese utilizar con carácter exclusivo un vestíbulo de salida, siempre y cuando la Autoridad lo tenga disponible para asignarlo a dicha línea aérea con exclusividad, pagará:

1. Una cantidad mensual equivalente a 1/12 del nivel de ingresos anual para compensar el costo del área del vestíbulo de salida utilizado exclusivamente por la línea aérea, multiplicado por 125%.
2. Por concepto de servicios de limpieza y mantenimiento de menor grado, tales como pintura de interiores, lavado de ventanas, reposición de bombillas, etc.

3. La aportación proporcional de la línea aérea en el nivel de ingresos para compensar costos para todos los vestíbulos de salida destinados a uso en común con otros usuarios, dicha aportación determinada a base de la tarifa por pasajero establecida para estos vestíbulos en las facilidades Grupo III, como sea aplicable. Informes certificados que suplan la información requerida para la aplicación de la antes indicada tarifa por pasajero serán radicados por la línea aérea afectada dentro de cinco (5) días laborables después de finalizar el mes calendario.

X. USO DE VESTIBULOS DE SALIDA PARA VUELOS FLETADOS (DOMESTICOS E INTERNACIONALES)

1. Un cargo de $107.00 por cada vuelo fletado doméstico o internacional, excluyendo vuelos en tránsito, será impuesto a los operadores de vuelos fletados.

2. A las aeronaves de vuelos fletados que lleguen del extranjero, en tránsito por San Juan para inspección federal, se les impondrá los mismos cargos aplicables a los vuelos en tránsito de las líneas aéreas con itinerario fijo.

XI. RENTAS DE TERRENO

El monto de las rentas y otras disposiciones sobre las mismas en contratos de arrendamiento cubriendo un terreno en o adyacente a las propiedades del aeropuerto u otro terreno perteneciente a la Autoridad de los Puertos serán determinados de vez en cuando por la Autoridad, en conformidad con su Política Sobre Rentas de Terreno que prevalezca y de vez en cuando incluirá enmiendas o revisiones de dicha política.

XII. RADICACION DE INFORMES CERTIFICADOS POR LINEAS AEREAS Y TAXIS AEREOS

Informes certificados que suplan toda la información requerida por la Autoridad de los Puertos para propósitos estadísticos o para la aplicación de

tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos establecidos en esta resolución serán radicados dentro de los cinco (5) días laborables después de finalizar el mes calendario, por cada línea aérea certificada y taxi aéreo que utilice el aeropuerto.

XIII. FECHA DE EFECTIVIDAD

Las disposiciones de esta resolución entrarán en vigor el lro de julio de 1977, de acuerdo con el Artículo 6(1) de la Ley Núm. 125, aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada.

XIV. En la fecha de efectividad de esta resolución cesará la vigencia de la Resolución Núm. 252 respecto al Aeropuerto Internacional de Puerto Rico y al Aeropuerto de Ponce.

XV. Este reglamento se aprueba en virtud de la Sección 6(1) de la Ley Núm. 125 aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada, 23 L.P.R.A. 336.

San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 1977.

(fdo.) E. Olivieri
Secretario
de Transportación y Obras Públicas

CERTIFICO:

(fdo.) Ronaldo Rodríguez Ossorio
Secretario
Autoridad de los Puertos de
Puerto Rico

CERTIFICACION

YO, RONALDO RODRIGUEZ OSSORIO, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CERTIFICO que la precedente es una traducción de la Resolución Núm. 265 aprobada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el 29 de junio de 1977.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos hoy día 30 de junio de 1977.

Ronaldo Rodríguez Ossorio
Secretario